

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de agosto de 1979

Núm. 68-I

PROYECTO DE LEY

Regulación del régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley por el que se regula el régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 18 de septiembre, a contar desde el día 1 del mismo mes, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados **Landelino Lavilla Alsina**.

Las dimensiones estructurales del acueducto Tajo-Segura llevan a esta obra a ser la mejor infraestructura hidráulica que se ha acometido en nuestro país para corregir el desequilibrio hidrográfico. La singularidad de la obra, ubicada sobre varias cuencas hidrográficas, y su aplicación múltiple al riego, al abastecimiento de aguas e incluso a la producción de ener-

gía hidroeléctrica, fueron motivos fundamentales para el especial tratamiento económico-administrativo de las acciones precisas para su instauración amparadas por las disposiciones específicas de distinto rango y de promulgación ocasional.

La Ley 21/1971, de 19 de junio, pretendió asegurar que la realización del trasvase no motivara confiscación ni merma de los derechos legítimamente adquiridos y menos la imposibilidad de que los planes futuros previstos para la utilización de las aguas de la cuenca del Tajo dejarasen de realizarse por causa del trasvase.

Si bien están pendientes de ultimación acciones previstas por la citada ley en la cuenca del Tajo y en las provincias afectadas por su traza, la posibilidad y conveniencia de iniciar cuanto antes la explotación del acueducto hace necesaria y urgente la provisión de la normativa legal y específica que regule y defina las bases en que se haya de atemperar tal explotación en su aspecto económico concreto de aplicación de la pertinente tarifa.

Con objeto de hacer coincidentes los intereses de la cuenca del Tajo con los de un aprovechamiento intensivo de sus caudales en el Sureste, resulta conveniente establecer como principio básico el que la explotación del acueducto Tajo-Segura genere recursos económicos que contribuyan al desarrollo de la política hidráulica y, de

forma específica y prioritaria, al de las acciones que prevé la Ley 21/1971, de 19 de junio, con lo que se acelerará su ejecución.

Se pretende que las cantidades recaudadas por el concepto de aportación motivada por el coste de las obras, constituyan la fuente de recursos con la que acelerar la ejecución de las obras, previstas en la Ley 21/1971, de 19 de junio, plasmando así en realidad económica el planteamiento inicial de la operación como aprovechamiento conjunto Tajo-Segura y haciendo coincidentes los intereses de desarrollo de la región que cede los caudales con los de la región que los recibe.

La aportación motivada por el coste de las obras, totalmente ejecutadas a cargo del Estado, se fija en una cuantía anual equivalente a un determinado porcentaje (doble para abastecimiento que para riegos) de la inversión estatal realizada hasta la fecha, y sucesiva hasta la terminación de las obras del sistema. La cuantía así obtenida se incrementa en un valor dependiente del uso del agua, específicamente destinado a potenciar la realización de acciones de ingeniería sanitaria hidráulica en la cuenca del Tajo.

Estas diferenciaciones en la cuantía de la aportación según el uso del agua refleja la normal diferenciación de la asignación al Estado de los costes en sus actuaciones que, en este caso concreto, se manifiesta en los distintos regímenes de auxilios del Estado, que la legislación vigente prevé para regadíos y para abastecimientos. La relación entre los dos porcentajes que se fijan, junto con el incremento específico, se acomoda a las líneas generales de dicha legislación de auxilios.

La tarifa contempla también los gastos corrientes de funcionamiento, tanto fijos como variables, con el criterio de que permita una autosuficiencia económica del servicio y se considera única en todas las tomas del sistema principal contemplado.

Finalmente, el carácter vinculante de este aprovechamiento hidráulico, construido íntegramente a cargo del Estado, obliga a la aplicación de la tarifa que se fija para su explotación; tanto en circunstan-

cias de uso real de las aguas por él servidas, como potencial para zonas de riego o usos en abastecimiento con posibilidad física de recibirlas o utilizarlas, con las garantías de percepción que a tal carácter son inherentes.

La aplicación de las aguas del trasvase Tajo-Segura fue regulada por Acuerdos del Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1970 y 23 de febrero de 1973. Las previsiones de aplicación acordadas se basaban en una estimación de las pérdidas en toda la infraestructura del 22 por ciento de los caudales tomados en origen. Los estudios posteriormente desarrollados permiten una más ajustada estimación de dichas pérdidas y, en consecuencia, una nueva distribución de los caudales aplicables que, sin perjuicio de las dotaciones ya establecidas para las distintas zonas, permitan incrementar los destinados a abastecimientos poblacionales, en razón del incremento de la demanda para tal uso habida en el plazo transcurrido.

Si bien los estudios socioeconómicos realizados como precedentes a la fase de decisión de acometer el de aprovechamiento conjunto Tajo-Segura contemplaron la problemática creada por la falta de recursos hidráulicos en todo el Sureste español, las demandas de la provincia de Almería no fueron consideradas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1970, posiblemente en razón a su situación externa a la cuenca del Segura, lo que en definitiva representaba una solución de escasa equidad, dado el grave déficit de esta provincia. Posteriormente el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de febrero de 1973, corrigió dicha actuación incluyendo a la provincia de Almería con una dotación de 15 millones de metros cúbicos anuales, en la primera fase, y a expectativa de atender su demanda al incrementarse los volúmenes a trasvasar. Procede, en consecuencia, otorgar carácter prioritario a las demandas de dicha provincia para futuros incrementos del volumen trasvasable, si esta circunstancia se produjera una vez cumplimentadas todas las actuaciones previstas en la Ley del 71

y corregidos los problemas de contaminación en el Tajo.

De otra parte, dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de 1971 y el hecho de que, por diversas causas, las denominadas "obras de compensación" en la cuenca del Tajo no se han ultimado en lo que se refiere a algunas de aquéllas en las que es precisa la aportación económica de las Corporaciones Locales interesadas o la realización de estudios de viabilidad, se considera necesario que esta ley prevea la posibilidad de sustitución de determinadas obras, con intervención de los organismos locales y territoriales, lo que dará lugar a una aceleración de las inversiones, globalmente consideradas.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, acuerda remitir a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

La tarifa de conducción de agua motivada por las obras del acueducto Tajo-Segura se regirá por lo dispuesto en la presente ley y disposiciones complementarias.

Artículo 2.º

A los efectos de esta ley, se considerarán obras del acueducto Tajo-Segura las ejecutadas o financiadas por el Estado para derivar, regular, conducir y distribuir las aguas trasvasadas, así como las obras complementarias necesarias para conseguir su perfecto funcionamiento.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las redes de distribución, desagües y caminos e instalaciones complementarias propias de los sectores de las zonas regables y de los abastecimientos de agua a poblaciones.

Artículo 3.º

Es objeto de la tarifa de conducción de agua la disponibilidad o el aprovecha-

miento del agua conducida por las obras del acueducto Tajo-Segura, para regadíos y abastecimientos.

Artículo 4.º

La obligación de satisfacer la tarifa tiene carácter periódico y nace en el momento en que puedan explotarse las instalaciones, conducirse el agua o suministrarse a las zonas o usuarios afectados, una vez establecido el correspondiente compromiso o asignadas las dotaciones a los distintos terrenos y usos.

La liquidación correspondiente se efectuará anualmente, si bien podrá fraccionarse en liquidaciones parciales dentro de este período.

Artículo 5.º

Están obligados al pago de la tarifa, en los términos establecidos en los artículos anteriores, las entidades y las personas naturales o jurídicas titulares de derecho al uso del agua, sea éste adquirido por concesión, autorización o cualquier otro título jurídico.

Artículo 6.º

La recaudación obtenida por la parte de la tarifa de conducción de agua correspondiente al concepto de aportación por el coste de las obras se aplicará al desarrollo de la infraestructura hidráulica de las regiones afectadas por el acueducto y con carácter prioritario a la realización de las acciones pendientes en la cuenca del Tajo y en las provincias de tránsito afectadas por el acueducto Tajo-Segura, según se especifica en la Ley 21/1971, de 19 de junio, pudiendo destinarse, previa autorización de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, a cubrir el déficit de explotación indicado en el artículo 13 de la presente ley. La parte recaudada por el incremento específico de la parte a) recogido en el artículo 7.º, punto 2, último párrafo, para uso en abastecimiento se destinará de modo concreto a la realización de obras de ingeniería sanitaria hidráulica en la cuenca del Tajo.

La gestión de los fondos resultantes para la ejecución de las citadas acciones se efectuará por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Artículo 7.º

1. La tarifa incluirá las aportaciones motivadas por los siguientes conceptos:

- a) El coste de las obras.
- b) Los gastos fijos de funcionamiento.
- c) Los gastos variables de funcionamiento.

2. La tarifa comprende los tres valores siguientes:

a) El obtenido de repartir el coste total de las obras entre la dotación total anual asignada al conjunto de usos del agua conducida, afectado por un coeficiente que, en función del uso del agua, será:

- 0,04 en regadíos,
- 0,08 en abastecimientos.

En el cómputo del coste de las obras se incluyen los gastos motivados por la realización de los proyectos, la construcción de las obras principales y complementarias, las expropiaciones e indemnizaciones necesarias, los edificios y caminos, los gastos de inspección y vigilancia y, en general, todas las inversiones realizadas. Durante el período de explotación de la primera fase, limitado a un trasvase máximo anual de 600 millones de metros cúbicos, se considerará el 60 por ciento del total de la inversión.

Para los volúmenes de agua destinados al uso en abastecimiento, el valor así calculado se incrementará en la cuantía de 2 pesetas/metro cúbico.

b) El obtenido de repartir la previsión anual de los gastos de funcionamiento necesarios para efectuar la explotación de las obras del acueducto Tajo-Segura cuya realización es independiente del volumen de agua suministrado, entre el total de dotaciones asignado a las concesiones existentes o establecidas en el correspondien-

te compromiso. Dichos gastos incluyen los de mantenimiento del servicio, conservación, administración y generales de los organismos gestores, imputables a la explotación del acueducto Tajo-Segura.

c) El valor unitario obtenido en la previsión de los gastos de funcionamiento necesarios para realizar la explotación de las obras del acueducto Tajo-Segura, de carácter proporcional al volumen de agua suministrada. Dichos gastos incluyen los de adquisición del agua, consumo de energía, servidumbres de paso establecidas y cualquier otro de naturaleza análoga.

3. La liquidación correspondiente a cada usuario se calculará por adición de los tres valores fijados en el epígrafe anterior aplicados:

a) a la dotación concesional o comprometida, los correspondientes al coste de las obras;

b) a la dotación concesional o comprometida, los correspondientes a los gastos de funcionamiento independientes del volumen de agua suministrada;

c) al consumo realmente producido, los correspondientes a los gastos de funcionamiento proporcionales al volumen de agua suministrada.

Artículo 8.º

A los efectos establecidos en el artículo anterior, los volúmenes de agua se computarán en tomas en el río Segura, o sobre las siguientes obras principales de regulación y distribución:

- Azud y embalse de Ojós y Cámara Superior de los Riegos de Blanca.
- Canal principal de conducción de la margen izquierda. Con origen en el Azud de Ojós, hasta las inmediaciones de la población de Crevillente, por un lado, y el canal de alimentación del embalse de La Pedrera, por otro lado.
- Embalse de La Pedrera.
- Canal del Campo de Cartagena. Con origen en el embalse de La Pedrera, hasta la Rambla de Benipila, en las cercanías de Cartagena.

- Canal principal de conducción de la margen derecha. Con origen en la primera elevación de Ojós, hasta el partididor de Lorca.
- Canal Lorca-Valle de Almanzora. Hasta el kilómetro 41, desde el Partidor de Lorca.

Artículo 9.º

Por cada uno de los usos de riego o de abastecimiento, el valor de la tarifa de conducción fijado en el artículo 7.º, epígrafe 2, será único, cualquiera que sea el punto de toma en el río Segura o en el conjunto de obras definidas en el artículo anterior.

Artículo 10

Con independencia de lo establecido en apartados anteriores, los aprovechamientos con recursos propios de la cuenca del Segura pueden beneficiarse de las obras del acueducto Tajo-Segura, para transportar y distribuir sus correspondientes dotaciones concesionales, abonando la tarifa de conducción de agua, que resulte de aplicar en cada caso los criterios establecidos en el artículo 7.º

Artículo 11

Las tarifas que se establecen en la presente ley son independientes de cualesquiera otras que, en razón de las inversiones estatales y costes de explotación, puedan establecerse para la distribución de caudales a partir de los puntos de toma sobre las obras principales establecidas en el artículo 8.º

Artículo 12

La gestión directa y efectiva de la tarifa de conducción de agua corresponderá a las Confederaciones Hidrográficas del Tajo y Segura, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1.982/1978, de 26 de julio.

Artículo 13

El déficit de explotación que pueda producirse en los primeros años de funcionamiento como consecuencia de unas demandas de agua inferiores a las dotaciones previstas, se incluirá en el cómputo de la inversión estatal realizada, acumulándose como un gasto adicional de la misma, a efectos de la determinación del valor equivalente de la inversión repercutible en la tarifa.

Artículo 14

La recaudación de la tarifa de conducción de agua se efectuará por ingreso directo en la cuenta que la Confederación Hidrográfica tenga abierta a este fin en la entidad de crédito designada en la forma que dispone la Ley General Presupuestaria.

En el caso de incumplimiento del plazo que se fije a contar desde la fecha de notificación para el ingreso voluntario, se procederá a su recaudación por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15

La tarifa podrá ser revisada periódicamente en función de la actualización de los valores de las inversiones computadas en el artículo 7.º como coste de las obras del acueducto Tajo-Segura, a cuyo efecto el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo someterá al Consejo de Ministros la aprobación de las fórmulas y normas correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los volúmenes que se trasvasen en la primera fase de explotación del acueducto Tajo-Segura, y dentro de lo establecido por la presente ley, se aplicarán de acuerdo

con la siguiente distribución de dotaciones:

Para regadíos:

ZONAS	Hm ³ anuales
Vega Alta y Media del Segura ...	65
Regadíos de Mula y su comarca.	8
Lorca y Valle del Guadalentín ...	65
Riegos de Levante, margen izquierda y derecha, vegas bajas del Segura y Saladares de Alicante	125
Campos de Cartagena	122
Valle de la Almanzora, en Almería	15
Total regadíos	400
Para abastecimientos	110

Estas dotaciones resultan, una vez deducidas las pérdidas previsibles en el dispositivo del trasvase dicho, y serían disminuidas proporcionalmente si las pérdidas reales superasen las previsiones.

Estas dotaciones se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la presente ley.

Segunda

A efectos de la aplicación de las aguas a trasvasar en fases sucesivas de explotación del acueducto Tajo-Segura, de acuer-

do con lo establecido en la Ley 21/1971, y por lo que se refiere al exceso que pudiera producirse sobre el volumen de 600 millones de metros cúbicos anuales, se otorga carácter prioritario para la aplicación de dichas aguas a la provincia de Almería, hasta un volumen máximo de 200 millones de metros cúbicos anuales.

Tercera

Las obras previstas en la Ley 21/1971, a realizar en la cuenca del Tajo y provincias de tránsito afectadas por el acueducto, podrán ser sustituidas por otras equivalentes o análogas a petición del órgano preautonómico o autonómico competente, previa propuesta de la correspondiente Diputación Provincial, en los supuestos de que no puedan conseguirse las necesarias aportaciones económicas de las Corporaciones Locales o que los estudios de viabilidad no las haga aconsejable. En todo caso, los estudios de viabilidad pendientes se realizarán conjuntamente con la Diputación Provincial correspondiente o, en su caso, con el órgano preautonómico o autonómico que corresponda, antes del plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID